

USUARIO	aramirev	REMITTE:
FECHA INICIO	4/07/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	6/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
14345	05001600000201600568800	0015	5/07/2022	Fijación en estado	FERNANDO - AGUDELO ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención AI 768 (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
14345	05001600000201600568800	0015	5/07/2022	Fijación en estado	FERNANDO - AGUDELO ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * DECRETA EXTINCION AI 769 (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	EXTINCION
14765	11001600001520180506900	0015	5/07/2022	Fijación en estado	JONATHAN DAVID - GARCIA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2022 * Tiempo físico en detención AI 569 (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
14765	11001600001520180506900	0015	5/07/2022	Fijación en estado	JONATHAN DAVID - GARCIA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Tiempo físico en detención AI 767 (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
14817	11001600001720190565300	0015	5/07/2022	Fijación en estado	ALVARO - MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2022 * Auto concediendo redención AI 590 (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
14817	11001600001720190565300	0015	5/07/2022	Fijación en estado	ALVARO - MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2022 * Tiempo físico en detención AI 591 (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
14817	11001600001720190565300	0015	5/07/2022	Fijación en estado	ALVARO - MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 592 (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
16750	25754600039220180031300	0015	5/07/2022	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - CESPEDES CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto concediendo redención AI 709 (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
16750	25754600039220180031300	0015	5/07/2022	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - CESPEDES CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * DECRETA EXTINCION AI 710 (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
23786	11001650078320170366900	0015	5/07/2022	Fijación en estado	EDWIN JEFFERSSON - RAMIREZ VELEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Restablecer Subrogado AI 795 (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
42576	11001610000020140000800	0015	5/07/2022	Fijación en estado	URIEL - BASALLO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto concediendo redención AI 753 (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
42576	11001610000020140000800	0015	5/07/2022	Fijación en estado	URIEL - BASALLO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 754 (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO

1e

Condenado: Fernando Agudelo Orjuela C.C. 1.022.954.127  
Radicado 05001-60-00-000-2016-00568-00  
No. Interno 14345-15  
Auto l. No. 768



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Trece (13) de junio dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Nacional "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** El 22 de Diciembre de 2016, el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **FERNANDO AGUDELO ORJUELA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO, a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 1.500 SLMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 15 de agosto de 2017 confirmó la sentencia de primera instancia.

**2.2.** El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 8 de junio de 2016, fecha en la cual fue capturado según consta en el acta de audiencia concentrada preliminar.

**2.3.** Por auto del 30 de agosto de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 2016-00568 y 2017-01242 fijando el quantum punitivo de la pena en **82 meses de prisión.**

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2.-** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: Fernando Agudelo Orjuela C.C. 1.022.954.127  
Radicado 05001-60-00-2016-00568-00  
No. Interno 14345-15  
Auto l. No. 768

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", tal como se observa en el Certificado de Conducta expedido el 9 de junio de 2022, que avala el comportamiento del penado desde el 1º de abril al 8 de junio de 2022.

De otro lado, fue allegado certificado de cómputo No. **18515215** que reporta actividad desde el 1º de abril al 8 de junio de 2022.

Ahora bien, revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado realizó desde el 1º de abril al 8 de junio de 2022, por cuanto las actividades desplegadas por el sentenciado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE" y su conducta como adecuada.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
<b>18515215</b>	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	48	48	0
	Total	368	368	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **FERNANDO AGUDELO ORJUELA**, se hace merecedor a una redención de pena de **23 DÍAS** ( $368/8=46/2=23$ ), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **FERNANDO AGUDELO ORJUELA**, **23 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Condenado: Fernando Agudelo Orjuela C.C. 1.022.954.127  
Radicado 05001-60-00-000-2016-00568-00  
No. Interno 14345-15  
Auto I. No. 768

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Condenado: Fernando Agudelo Orjuela C.C. 1.022.954.127  
Radicado 05001-60-00-000-2016-00568-00  
No. Interno 14345-15  
Auto I. No. 768

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**06 JUL 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:

República de Colombia  
Departamento de Justicia  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
NOTIFICACIONES  
FECHA: **14 JUN 2022**  
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **1022 434 127**  
LACTIA

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99efd18456dbd79401abe43c706aede1845e29aaadb952402cb6f39a998780a**

Documento generado en 13/06/2022 03:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 14645 - 15 - AI 763, 764, 765, 768, 769 - FERNANDO AGUDELO ORJUELA  
German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 14:01

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2022, a las 9:36 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<43AutoI769NI14345-PenaCumplida.pdf>

Condenado: Fernando Agudelo Orjuela C.C. 1.022.954.127  
Radicado 05001-60-00-000-2016-00568-00  
No. Interno 14345-15  
Auto I. No. 769



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Trece (13) de junio dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **FERNANDO AGUDELO ORJUELA**, de conformidad con redención de pena efectuada el día de hoy, con base en documentos de redención de la misma fecha.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** El 22 de Diciembre de 2016, el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **FERNANDO AGUDELO ORJUELA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO, a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 1.500 SLMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 15 de agosto de 2017 confirmó la sentencia de primera instancia.

**2.2.** El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 8 de junio de 2016, fecha en la cual fue capturado según consta en el acta de audiencia concentrada preliminar.

**2.3.** Por auto del 30 de agosto de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 2016-00568 y 2017-01242 fijando el quantum punitivo de la pena en 82 meses de prisión.

**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **FERNANDO AGUDELO ORJUELA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **82 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **FERNANDO AGUDELO ORJUELA** ha estado privado de la libertad desde el 8 de junio de 2016 hasta la fecha, esto es 72 MESES 5 DÍAS.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le han otorgado las siguientes redenciones:

Condenado: Fernando Agudelo Orjuela C.C. 1.022.954.127  
Radicado 05001-60-00-000-2016-00568-00  
No. Interno 14345-15  
Auto l. No. 769

- Por auto del 11 de mayo de 2020= 1 mes 9 días.
- Por auto del 25 de septiembre de 2020= 25 días.
- Por auto del 11 de marzo de 2021= 4 meses 3 días.
- Por auto del 13 de abril de 2022= 2 meses 3 días
- Por autos del 13 de junio de 2022= 1 mes 19 días

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido al condenado un total de **9 MESES 29 DÍAS**.

Es así que, el condenado ha acreditado como tiempo físico un total de **82 MESES 4 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **FERNANDO AGUDELO ORJUELA**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**Es de advertir que el tiempo en exceso -4 DÍAS-**, corresponde a la redención de pena efectuada en la fecha en virtud de documentos allegados por el centro carcelario **sólo hasta el día de hoy**. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Es de anotar que a la fecha y pese a los requerimientos efectuados por el juzgado, no se conocen transgresiones a la detención domiciliaria impuesta en la etapa preliminar del proceso, que deban ser descontadas.

Finalmente es necesario precisar que la prohibición de ejercicio de funciones públicas de que trata el artículo 122 constitucional aplica por mérito de la ley y es una prohibición de carácter intemporal que aplica a ilícitos relacionados con el tráfico de estupefacientes. Por lo anterior en el oficio destinado a Procuraduría se dejará la observación respecto a la vigencia de tal limitación intemporal en el presente asunto.

#### • **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas**: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

Finalmente es necesario precisar que la prohibición de ejercicio de funciones públicas de que trata el artículo 122 constitucional aplica por mérito de la ley y es una prohibición de carácter intemporal que aplica a ilícitos relacionados con el tráfico de estupefacientes. Por lo anterior en el oficio destinado a Procuraduría se dejará la observación respecto a la vigencia de tal limitación intemporal en el presente asunto.

Condenado: Fernando Agudelo Orjuela C.C. 1.022.954.127  
Radicado 05001-60-00-000-2016-00568-00  
No. Interno 14345-15  
Auto I. No. 769

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **FERNANDO AGUDELO ORJUELA**, por pena cumplida.

**SEGUNDO: CONCEDER** la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **FERNANDO AGUDELO ORJUELA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECRETAR** en favor del sentenciado **FERNANDO AGUDELO ORJUELA**, la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas; no obstante la citada rehabilitación no aplica a la prohibición constitucional prevista en el artículo 122, la cual es intemporal para delitos relacionados con tráfico de estupefacientes, y opera por mérito de la Ley.

**CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante la Cárcel Nacional la Modelo, con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **FERNANDO AGUDELO ORJUELA**, quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SÉPTIMO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **06 JUL 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Fernando Agudelo Orjuela C.C. 1.022.954.127  
Radicado 05001-60-00-000-2016-00568-00  
No. Interno 14345-15  
Auto I. No. 769

CRVC

Firmado Por:

Boleta Judicial  
Carrera 50, número 4 de la Indiferencia  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES 14 JUN 2022**

FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: \_\_\_\_\_

CÓDIGO: 1022954127

NÚMERO DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

PIEZA  
DACTILAR

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a773b299c31dd5bcc4706d92569222974257f215d81d597f98ac5100deed658b**

Documento generado en 13/06/2022 03:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Re: NI 14645 - 15 - AI 763, 764, 765, 768, 769 - FERNANDO AGUDELO ORJUELA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 14:01

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2022, a las 9:36 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<43AutoI769NI14345-PenaCumplida.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JONATHAN DAVID GARCIA SANCHEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de marzo de 2019, el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JONATHAN DAVID GARCÍA SANCHEZ** a la pena principal de 36 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado **JONATHAN DAVID GARCIA SANCHEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2019<sup>1</sup>.

2.3. Por auto del 26 de julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JONATHAN DAVID GARCIA SANCHEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 22 de mayo de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 35 meses 12 días, mas 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

Al penado mediante auto del 1° de marzo de 2021 se le reconocieron 15 días de redención de pena.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **35 meses 28 días**.

Ahora bien, es importante señalar que en el expediente se recibieron diversos reportes de transgresiones por parte del penado, a saber, (i) Informe de diligencia de notificación del 26 de octubre de 2021, donde se informa que no fue ubicado en esa residencia en esa calenda **-1 día-**. (ii) Oficio 2021IE0234548 emitido por el CERVI el 18 de noviembre de 2021, donde se reportan transgresiones los días 8, 19, 22, 26 de octubre de 2021, 13 y 14 de noviembre de 2021 **-6 días-**. (iii) Oficio 2021IE0260093 emitido por el CERVI el 27 de diciembre de 2021, donde se reportan transgresiones los días 19, 25 y 27 de noviembre, 07, 08, 09, 16, 20, 21, 25 y 26 de diciembre 2021 **-8 días-**. (iv) Oficio 2022IE0010906 emitido por el CERVI el 21 de enero de 2022, donde se reportan transgresiones los días 28, 29, 30, 31 de diciembre de 2021, 01, 02, 04, 12, 14 y 16 de enero de 2022 **-10 días-**. (v) Oficio 2022IE0041511 emitido por el CERVI el 1° de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2022 **-12 días-**. Para un total de 37 días a descontar.

De manera que, si se descontaran las anteriores transgresiones al penado el tiempo total sería de **34 meses 21 días**.

**Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional,** como quiera que resulta necesario recorrer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, antes de descontar en forma definitiva esas transgresiones al tiempo de pena cumplida del penado.

Otras determinaciones

Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

<sup>1</sup> Boleta de Detención No. 893

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00  
No. Interno 14765-15  
Auto I. No. 569

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** a **JONATHAN DAVID GARCIA SANCHEZ** el Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de 34 meses 21 días.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 7 No. 89 -12 SUR DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenada: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00  
No. Interno 14765-15  
Auto I. No. 569

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
**06 JUL 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84e13c821cef9d809b1b209c6d1f0c0e56ea9fd21610f9575170334e1d5fc378

Documento generado en 04/05/2022 04:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

23 JUN. 2022

Jonathan David Garcia Sanchez  
C.C. 1022996763  
Cel: 3204453758  
Justo Jim.



Re: NI 14765 - 15 - AI 569 - JONATHAN DAVID GARCÍA SANCHEZ - RECONOCE TIEMPO FISICO REDIMIDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 15:27

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2022, a las 2:39 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<14AutoI569NI14765-ReconoceTiempo.pdf>

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00  
No. Interno 14765-15  
Auto I. No. 767



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de marzo de 2019, el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ** a la pena principal de 36 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado **JONATHAN DAVID GARCIA SANCHEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2019<sup>1</sup>.

2.3. Por auto del 26 de julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 22 de mayo de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 36 meses 21 días, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

Al penado mediante auto del 1° de marzo de 2021 se le reconocieron 15 días de redención de pena.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **37 MESES 7 DÍAS**.

Ahora bien, es importante señalar que en el expediente se recibieron diversos reportes de transgresiones por parte del penado, a saber, (i) Informe de diligencia de notificación del 26 de octubre de 2021, donde se informa que no fue ubicado en esa residencia en esa calenda **-1 día-**. (ii) Oficio 2021IE0234548 emitido por el CERVI el 18 de noviembre de 2021, donde se reportan transgresiones los días 8, 19, 22, 26 de octubre de 2021, 13 y 14 de noviembre de 2021 **-6 días-**. (iii) Oficio 2021IE0260093 emitido por el CERVI el 27 de diciembre de 2021, donde se reportan transgresiones los días 19, 25 y 27 de noviembre, 07, 08, 09, 16, 20, 21, 25 y 26 de diciembre 2021 **-8 días-**. (iv) Oficio 2022IE0010906 emitido por el CERVI el 21 de enero de 2022, donde se reportan transgresiones los días 28, 29, 30, 31 de diciembre de 2021, 01, 02, 04, 12, 14 y 16 de enero de 2022 **-10 días-**. (v) Oficio 2022IE0041511 emitido por el CERVI el 1° de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2022 **-12 días-**. (vi) Oficio 2022IE0058701 emitido por el CERVI el 24 de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 1, 2 (batería agotada –respecto de esta fecha), 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21 y 23 de marzo de 2022 **-14 días-**. (vii) Oficio 2022IE0063260 emitido por el CERVI el 30 de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones el día 25 de marzo de 2022 **-1 día-**.

De manera que se deben descontar las citadas transgresiones al deber de permanencia del condenado en su lugar de reclusión, pues surge claro que los citados días no permaneció en su domicilio descontando pena.

<sup>1</sup> Boleta de Detención No. 893

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00  
No. Interno 14765-15  
Auto I. No. 767

Por lo anterior, se tiene que una vez descontados los citados lapsos el condenado ha permanecido en reclusión un lapso total de 35 meses 15 días, restando por cumplir de la pena total impuesta 15 días.

**Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional,** pues de conocerse nuevas transgresiones del condenado a su deber de permanencia en prisión domiciliaria, las mismas serán descontadas.

Finalmente se destaca que si bien el pasado 10 de junio de 2022, se recibió oficio del penado presentando justificaciones a sus constantes transgresiones, lo cierto es que allegó algunas constancias de asistencia a citas médicas esporádicas y la constancia de fallecimiento de un familiar, las cuales no cubren la totalidad de transgresiones reportadas.

Es de anotar, que incluso de admitirse como justificados los días en que el condenado atendió citas médicas y lo relacionado con la muerte de su familiar para efectos de la revocatoria o no de la prisión domiciliaria a él otorgada, es de anotar que surge evidente, en todo caso, que el condenado incumplió su deber de permanecer en su domicilio, y lo hizo sin solicitar los permisos de salida pertinentes, razón por la cual no puede a esta altura el despacho reconocer como descontados de la pena de prisión impuesta, días en los que el condenado, sin contar con autorización alguna salió de su lugar de reclusión, tal como se encuentra acreditado mediante los reportes del mecanismo de vigilancia electrónica allegados al trámite.

Por lo anterior surge pertinente de conformidad con los soportes hasta el momento allegados efectuar los descuentos en comento.

Además, se le recuerda al penado que toda salida, así sea por temas de fuerza mayor, debe ser autorizada por la autoridad penitenciaria y ser informada con anterioridad al Establecimiento y a este despacho, so pena de tomar las medidas legales pertinentes, en virtud a las obligaciones que suscribió al momento de concedérsele el citado beneficio.

#### Otras determinaciones

Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER a JONATHAN DAVID GARCIA SANCHEZ el Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de 35 MESES 15 DÍAS.**

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al **sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 7 No. 89 -12 SUR DE ESTA CIUDAD**.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

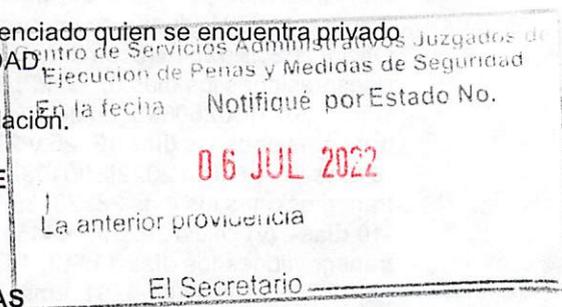
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00  
No. Interno 14765-15  
Auto I. No. 767

CRVC 23 JUN. 2022

Jonathan David Garcia Sanchez.  
C.C. 1022996763.  
CEL: 3204453758.  
Justo Juv.



**Firmado Por:**

**Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fd883782cbdf9a0873b4a39e3959fcb4ccb121b1f68f9c648261718a1fc026**

Documento generado en 13/06/2022 03:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Re: NI 14765 - 15 - AI 767 - JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ - RECONOCE TIEMPO FÍSICO REDIMIDO Y DESCONTADO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/06/2022 9:15

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2022, a las 6:20 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<22Autol767NI14765-ReconoceTiempo.pdf>

Condenado: ÁLVARO MENDOZA C.C No. 6462317  
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-05653-00  
Número Interno 14817-15  
Auto I. No. 590



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C. Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá EC MODELO-, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena al condenado **ÁLVARO MENDOZA**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de octubre de 2019, el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÁLVARO MENDOZA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de **48 meses** de prisión y multa de 62 SMLMV, y a la penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado **ÁLVARO MENDOZA** se encuentra a disposición de la presente causa desde el 12 de mayo de 2019.

2.3. Por auto del 17 de febrero de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: ÁLVARO MENDOZA C.C No. 6462317  
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-05653-00  
Número Interno 14817-15  
Auto l. No. 590

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **ÁLVARO MENDOZA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR**" según certificado de conducta general que avala el lapso de junio a diciembre de 2021.

De otro lado, se allegaron certificados de cómputos que reportan la actividad desplegada para los meses de junio a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los referidos meses, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

El certificado de cómputos por Trabajo es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
	Junio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
<b>18357598</b>	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
	Total	1000	1000	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ÁLVARO MENDOZA**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS MESES TRES DIAS** ( $1000/8=125/2=62,5$ ), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO**

1.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Cárcel la Modelo para que remita los certificados de cómputos y conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso de enero de 2022 a la fecha. Si hubiere lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

Condenado: ÁLVARO MENDOZA C.C No. 6462317  
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-05653-00  
Número Interno 14817-15  
Auto I. No. 590

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **ÁLVARO MENDOZA, DOS MESES TRES DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

**CUATRO:** Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**06 JUL 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: ÁLVARO MENDOZA C.C No. 6462317  
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-05653-00  
Número Interno 14817-15  
Auto I. No. 590

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 10-05-22 HORA: 3 PM  
NOMBRE: ALVARO MENDOZA  
CÉDULA: 6 462 317  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]  
[Huella dactilar]

Código de verificación: **ca0f1ce0d52efa0917fc388630836c3c223cd0e4c51d9ae5e0d04403eeb0e1ac**

Documento generado en 06/05/2022 08:54:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Re: NI 14817 - 15 - AI 590, 591, 592 - ALVARO MENDOZA - RECONOCE REDENCIÓN,  
TIEMPO FISICO, NIEGA LIBERTAD

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/06/2022 9:35

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/06/2022, a las 3:30 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió.

<26AutoI592NI14817-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenado: ÁLVARO MENDOZA C.C No. 6.462.317  
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-05653-00  
Número Interno 14817-15  
Auto l. No. 591



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL,  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C. Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ÁLVARO MENDOZA**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de octubre de 2019, el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÁLVARO MENDOZA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de **48 meses** de prisión y multa de 62 SMLMV, y a las penas accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado **ÁLVARO MENDOZA** se encuentra a disposición de la presente causa desde el 12 de mayo de 2019.

2.3. Por auto del 17 de febrero de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **ÁLVARO MENDOZA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 12 de mayo 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **35 MESES 24 DÍAS**.

Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 28 de abril de 2020= 1 mes 5 días.
- Por auto del 7 de abril de 2021= 1 mes 28 días.
- Por auto del 24 de septiembre de 2021= 3 meses y 3 días.
- Por auto del 27 de octubre de 2021= 1 mes.
- Por auto del 6 de mayo de 2022= 2 mes 3 días.

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha **-9 MESES 9 DÍAS-**, genera un total de **45 MESES 3 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: ÁLVARO MENDOZA C.C No. 6.462.317  
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-05653-00  
Número Interno 14817-15  
Auto I. No. 591

**RESUELVE**

**PRIMERO. -RECONOCER** a **ÁLVARO MENDOZA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **45 MESES 3 DÍAS**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: ÁLVARO MENDOZA C.C No. 6.462.317  
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-05653-00  
Número Interno 14817-15  
Auto I. No. 591

CRVC

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. <b>06 JUL 2022</b> La anterior providencia El Secretario _____
--

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7adb1eb6537a314c3b8e4b5313056e622946fa556c8ed467d16b8a215e1d4f97

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIONES  
JUZGADOS DE SERVIDOS ATRIBUIDOS AL FECHO 2002/11

REGISTRO 10-0522  
HORA 3PM

NOMBRE ALVARO LEONARDO  
CEDULA 6467513

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ



Re: NI 14817 - 15 - AI 590, 591, 592 - ÁLVARO MENDOZA - RECONOCE REDENCIÓN,  
TIEMPO FISICO, NIEGA LIBERTAD

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/06/2022 9:35

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/06/2022, a las 3:30 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<26AutoI592NI14817-NiegaPenaCumplida.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **ÁLVARO MENDOZA**, conforme la solicitud del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de octubre de 2019, el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÁLVARO MENDOZA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de **48 meses** de prisión y multa de 62 SMLMV, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado **ÁLVARO MENDOZA** se encuentra a disposición de la presente causa desde el 12 de mayo de 2019.

2.3. Por auto del 17 de febrero de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **ÁLVARO MENDOZA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **48 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **ÁLVARO MENDOZA** ha estado privado de la libertad desde el 12 de mayo de 2019 hasta la fecha, esto es, **35 MESES 24 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 28 de abril de 2020= 1 mes 5 días.
- Por auto del 7 de abril de 2021= 1 mes 28 días.
- Por auto del 24 de septiembre de 2021= 3 meses y 3 días.
- Por auto del 27 de octubre de 2021= 1 mes.
- Por auto del 6 de mayo de 2022= 2 mes 3 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al penado un total de **9 MESES 9 DÍAS**.

Es así que, el condenado ha acreditado como tiempo físico un total de **45 MESES 3 DÍAS**.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Condenado: ÁLVARO MENDOZA C.C No. 6.462.317  
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-05653-00  
Número Interno 14817-15  
Auto I. No. 592

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a **ÁLVARO MENDOZA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel Nacional la Modelo.

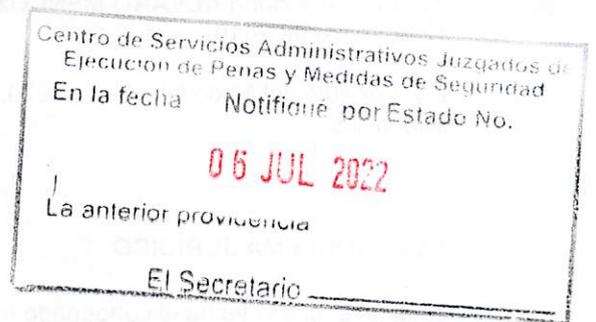
**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: ÁLVARO MENDOZA C.C No. 6.462.317  
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-05653-00  
Número Interno 14817-15  
Auto I. No. 592

CRVC



Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f142c41b00f365df9d0d502d87ce45442f2eaa5f1b2d7fa126320d5c800058b

Documento generado en 06/05/2022 08:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama judicial:  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

FECHA: 10-05-22 HORA: 3 PM  
NOMBRE: ÁLVARO MENDOZA  
CÉDULA: 6462317  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: 2

Re: NI 14817 - 15 - AI 590, 591, 592 - ÁLVARO MENDOZA - RECONOCE REDENCIÓN, TIEMPO FISICO, NIEGA LIBERTAD

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/06/2022 9:35

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/06/2022, a las 3:30 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<26AutoI592NI14817-NiegaPenaCumplida.pdf>

3F

13

Condenado: MIGUEL ÁNGEL CESPEDES CHAPARRO C.C. 1.070.332.977  
Radicado 25754-60-00-392-2018-00313-00  
No. Interno 16750-15  
Auto I. No. 709



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de febrero de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de La Mesa – Cundinamarca, condenó a **MIGUEL ÁNGEL CÉSPEDES CHAPARRO** a la pena principal de 60 meses de prisión tras hallarlo penalmente responsable en calidad de **cómplice** del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO CON EL DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, así mismo lo condenó a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2. **MIGUEL ÁNGEL CÉSPEDES CHAPARRO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de abril de 2018.

2.3. El 30 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 29 de enero de 2020= 1 mes 19 días.
- Por auto del 4 de junio de 2020= 1 mes 2 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2020= 2 meses 11 días.
- Por auto del 5 de abril de 2021= 2 meses 14 días.
- Por auto del 6 de octubre de 2021= 2 meses 1 día

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Condenado: MIGUEL ÁNGEL CESPEDES CHAPARRO C.C. 1.070.332.977  
Radicado 25754-60-00-392-2018-00313-00  
No. Interno 16750-15  
Auto I. No. 709

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **MIGUEL ÁNGEL CÉSPEDES CHAPARRO**, se hace merecedor de la redención de pena por las actividades desarrolladas por el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA**" según certificados general (26/02/2022) y específico (24/02/2022) de conducta que avalan para lo que interesa en esta oportunidad los lapsos comprendidos el 7 de diciembre de 2020 al 6 de junio de 2021 y el 7 de septiembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

Así mismo se allegaron certificados de cómputos Nos. 18138648, 18209141, 18297522 y 18360511 con reporte de actividad de marzo de 2021 a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo durante los lapsos comprendidos entre marzo de 2021 a mayo de 2021 y del 7 de septiembre de 2021 a diciembre de 2021, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Sin embargo, no se reconocerán los meses de junio, julio, agosto de 2021 y hasta el 6 de septiembre de 2021, atendiendo que, según obra en el certificado de conducta general allegado su conducta fue calificada en grado de **MALA**.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por Trabajo a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18138648	Marzo 2021	216	208	16

Condenado: MIGUEL ÁNGEL CESPEDES CHAPARRO C.C. 1.070.332.977  
Radicado 25754-60-00-392-2018-00313-00  
No. Interno 16750-15  
Auto I. No. 709

18209141	Abril 2021	208	192	16
	Mayo 2021	208	192	16
18297522	Septiembre 2021	208 proporcional a 24 días	166	0
	Octubre 2021	200	200	0
	Noviembre 2021	192	192	0
	Diciembre 2021	200	200	0
	Total	1432	1350	48

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **MIGUEL ÁNGEL CÉSPEDES CHAPARRO**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS** ( $1350/8=168.75/2=84$ ), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL CÉSPEDES CHAPARRO**, **DOS (2) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del CPMS "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad CPMS "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**06 JUL 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: MIGUEL ÁNGEL CESPEDES CHAPARRO C.C. 1.070.332.977  
Radicado 25754-60-00-392-2018-00313-00  
No. Interno 16750-15  
Auto I. No. 709

CRVC

02 JUN 2022  
*Miguel Ángel*

1070332977

**Firmado Por:**

**Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f6a7e8e59c04fa70d01543e8d2965049e49d7d7a3012880aae55bdf3ec3dad**

Documento generado en 01/06/2022 06:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Re: NI 16750 - 15 - AI 709, 710 - MIGUEL ÁNGEL CESPEDES CHAPARRO

German Javier Alvarez Gómez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/07/2022 7:14

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/06/2022, a las 4:33 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<15AutoI710NI16750-ConcedePenaCumplida.pdf>

5

15

Condenado: MIGUEL ÁNGEL CÉSPEDES CHAPARRO C.C. 1.070.332.977  
Radicado 25754-60-00-392-2018-00313-00  
No. Interno 16750-15  
Auto I. No. 710



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **MIGUEL ÁNGEL CÉSPEDES CHAPARRO**, de forma oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de febrero de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de La Mesa – Cundinamarca, condenó a **MIGUEL ÁNGEL CÉSPEDES CHAPARRO** a la pena principal de **60 meses de prisión** tras hallarlo penalmente responsable en calidad de **cómplice** del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO CON EL DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, así mismo lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2. **MIGUEL ÁNGEL CÉSPEDES CHAPARRO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de abril de 2018.

2.3. El 30 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 29 de enero de 2020= 1 mes 19 días.
- Por auto del 4 de junio de 2020= 1 mes 2 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2020= 2 meses 11 días.
- Por auto del 5 de abril de 2021= 2 meses 14 días.
- Por auto del 6 de octubre de 2021= 2 meses 1 día
- Por auto del 1° de junio de 2022= 2 meses 24 días

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **MIGUEL ÁNGEL CÉSPEDES CHAPARRO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **60 MESES**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

Condenado: MIGUEL ÁNGEL CESPEDES CHAPARRO C.C. 1.070.332.977

Radicado 25754-60-00-392-2018-00313-00

No. Interno 16750-15

Auto I. No. 710

#### **PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **MIGUEL ÁNGEL CÉSPEDES CHAPARRO**, fue privado de su libertad en razón de este asunto el 8 de abril de 2018, por lo que a la fecha el penado ha descontado, de manera física **49 MESES 23 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 29 de enero de 2020= 1 mes 19 días.
- Por auto del 4 de junio de 2020= 1 mes 2 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2020= 2 meses 11 días.
- Por auto del 5 de abril de 2021= 2 meses 14 días.
- Por auto del 6 de octubre de 2021= 2 meses 1 día
- Por auto del 1° de junio de 2022= 2 meses 24 días

Por lo tanto, por concepto de redención de pena al condenado le ha sido reconocido **12 MESES 11 DÍAS**.

Es así que, el condenado ha acreditado como tiempo total de **62 MESES 4 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **MIGUEL ÁNGEL CÉSPEDES CHAPARRO**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**Es de advertir que el tiempo en exceso -2 MESES 4 DÍAS-**, corresponde a la redención de pena efectuada en la fecha en virtud de documentos allegados por el centro carcelario como de libertad condicional sólo hasta el pasado 10 de mayo, los cuales no fueron reportados en su ingreso como con redención de pena ni advertencia de próxima pena cumplida. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas.

#### **• OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

3.- Finalmente se advierte que si bien se recibieron documentos para estudio de libertad condicional, no se procederá a efectuar el estudio pertinente por sustracción de materia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **MIGUEL ÁNGEL CÉSPEDES CHAPARRO**, por pena cumplida.

Condenado: MIGUEL ÁNGEL CESPEDES CHAPARRO C.C. 1.070.332.977  
Radicado 25754-60-00-392-2018-00313-00  
No. Interno 16750-15  
Auto I. No. 710

**SEGUNDO: CONCEDER** la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL CÉSPEDES CHAPARRO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECRETAR** en favor del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL CÉSPEDES CHAPARRO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante la Cárcel Nacional la Modelo, con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **MIGUEL ÁNGEL CÉSPEDES CHAPARRO** en la Cárcel Nacional la Modelo.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo.

**SÉPTIMO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: MIGUEL ÁNGEL CESPEDES CHAPARRO C.C. 1.070.332.977  
Radicado 25754-60-00-392-2018-00313-00  
No. Interno 16750-15  
Auto I. No. 710

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
<b>06 JUL 2022</b>
Firmado Por: La anterior providencia
El Secretario _____

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

02 JUN 2022

*Miguel Ángel*

1070 332 977<sup>3</sup>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabb2e5b30b71af1707208904283f9bc2af4ccc26a33c792945c2eb7a8457d7a**

Documento generado en 01/06/2022 06:36:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Re: NI 16750 - 15 - AI 709, 710 - MIGUEL ÁNGEL CESPEDES CHAPARRO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/07/2022 7:14

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/06/2022, a las 4:33 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<15AutoI710NI16750-ConcedePenaCumplida.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar de oficio la decisión correspondiente frente al restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de **EDWIN JEFFERSSON RAMIREZ VELEZ**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDWIN JEFFERSSON RAMIREZ VELEZ**, como autor del delito de lesiones personales a la pena principal de 21 meses 10 días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 3 años.

2.2. Por auto del 28 de diciembre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Mediante providencia del 3 de junio de 2022, el Despacho dispuso la ejecución de la sentencia impuesta al condenado.

2.4. El 10 de junio de 2022 el penado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el penado, cumplió con las obligaciones impuestas por el fallador al concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y como consecuencia ello surge procedente el restablecimiento del subrogado a su favor.

3.2.- Si bien es cierto, en nuestra legislación sustantiva penal, no se encuentra previsto el caso *sub judice*, esto es, que una vez ordenada la ejecución de la sentencia por el no pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, pueda de nuevo concederse el sustituto penal, también lo es que, sobre la materia, es menester analizar los siguientes aspectos:

El inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, señala las consecuencias que acarrea al beneficiado con la condena de ejecución condicional el incumplimiento del pago de la caución prendaria y la no suscripción de la diligencia de compromiso, como en este caso. Sin embargo, existe un vacío jurídico relacionado con la eventualidad en que el penado cumpla con las obligaciones derivadas del respectivo fallo, luego de ordenada la ejecución de la condena, duda ésta que de acuerdo al canon 45 de la Ley 153 de 1887 se resolverá por interpretación benigna.

Sin lugar a dudas la pena señalada para los delitos debe cumplir una función múltiple, pudiéndose señalar como una de las más importantes, la resocialización de la persona a quien se impone; de manera que si en el caso del señor **EDWIN JEFFERSSON RAMIREZ VELEZ**, el Juzgado fallador no consideró necesario que purgara físicamente en un centro carcelario su condena, no puede privársele ahora de su libertad por una circunstancia que si bien tiene relación con la comisión del ilícito, puede ser superada en razón a que como se desprende de la documentación allegada al expediente, el penado presentó póliza judicial No. NB100345321, por un valor asegurado de \$1.000.000 y suscribió la diligencia de compromiso en los términos previstos en la sentencia de marras.

Conforme las premisas precedentes, es indudable que si se dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a **EDWIN JEFFERSSON RAMIREZ VELEZ**, por no haber acreditado las razones de su incumplimiento en lo relativo a la suscripción de la diligencia de compromiso y prestado caución, no es jurídicamente viable mantener dicha decisión, por cuanto como lo señaló el fallador se dan en su favor los presupuestos del artículo 63 del Código Penal, por lo que al someter al condenado a tratamiento penitenciario, se estaría haciendo más gravosa su situación, dándosele así una aplicación restrictiva a la Ley.

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

*"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.*

*Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.*

*Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que resulta procedente dejar sin efectos el auto del 3 de junio de 2022 emitido por este Juzgado, mediante el cual se dispuso ejecutar la sentencia condenatoria emitida en contra del penado **EDWIN JEFFERSSON RAMIREZ VELEZ**, como quiera que, se insiste, remitió póliza judicial No. NB100345321, por un valor asegurado de \$1.000.000 y suscribió diligencia de compromiso; pues cumplida tal obligación se accede al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En consecuencia, se mantendrá el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena a favor del señor **EDWIN JEFFERSSON RAMIREZ VELEZ**, por un término de TRES (3) AÑOS, por manera que se librára boleta de libertad con destino a la Estación de Policía de Usme.

#### OTRAS DETERMINACIONES POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

**INGRESAR** en el sistema planner como actividad pendiente por realizar la solicitud de documentos previo extinción o revocatoria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Restablecer a favor del penado **EDWIN JEFFERSSON RAMIREZ VELEZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena vigente, por un periodo de prueba de TRES (3) AÑOS, advirtiéndole que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, se expondrá a la revocatoria del subrogado otorgado por el Juzgado fallador, previo los trámites de ley.

**SEGUNDO:** **LIBRAR** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante la Estación de Policía de Usme.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

CUI: 110016500783201703669

Radicación N° 23786

Interlocutorio N° 795

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha <b>05 JUL 2022</b> Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____

JCA

Firmado Por:

Condenado EDWIN JEFFERSSON RAMIREZ VELEZ CC 80259683  
CUI : 110016500783201703669  
Radicación N° 23786  
Interlocutorio N° 795

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló

*Se debe entender que, en vezes del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareció a suscribir diligencia ni constituye la caución en un término prudencial se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente. Igualmente resulta oportuno indicar que cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme no presta la caución para disfrutar del subrogado entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal. Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe preguntarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado debe ser dejado en libertad.*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que resulta procedente dejar sin efectos el auto del 3 de junio de 2022 emitido por este Juzgado, mediante el cual se dispuso ejecutar la sentencia condenatoria emitida en contra del penado EDWIN JEFFERSSON RAMIREZ VELEZ, como quiera que, se insiste, remitió póliza judicial No. NB100345321, por un valor asegurado de \$1.000.000 y suscribió diligencia de compromiso; pues cumplida tal obligación se accede al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En consecuencia se mantendrá el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena a favor del señor EDWIN JEFFERSSON RAMIREZ VELEZ, por un término de TRES (3) AÑOS, por manera que se librará boleta de libertad con destino a la Estación de Policía de Usme.

#### OTRAS DETERMINACIONES POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

**INGRESAR** en el sistema planner como actividad pendiente por realizar la solicitud de documentos previo extinción o revocatoria

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Restablecer a favor del penado EDWIN JEFFERSSON RAMIREZ VELEZ el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena vigente, por un periodo de prueba de TRES (3) AÑOS, advirtiéndole que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, se expondrá a la revocatoria del subrogado otorgado por el Juzgado fallador, previo los trámites de ley.

**SEGUNDO:** LIBRAR la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante la Estación de Policía de Usme.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ  
CUI: 110016500783201703669  
Radicación N° 23786  
Interlocutorio N° 795

JCA

Firmado Por:

80259683

Calle 73c sur # 14c 80

3125612207

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6385631d0831be79b5b0a4e832f7a55418b59491fb826432fbf28a56187a43f9**

Documento generado en 16/06/2022 05:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Re: NI 23786 - 15 - AI 795 - EDWIN JEFFERSSON RAMIREZ VELEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/07/2022 7:16

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/06/2022, a las 4:51 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<19AutoI795NI23786-Restablecimiento.pdf>

Condenado: Uriel Basallo Ramírez C.C. 79.969.564  
Radicado 11001-61-00-000-2014-00008-00  
No. Interno 42576-15  
Auto I. No. 753



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C. Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el EPMSF FUSAGASUGA, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena al condenado **URIEL BASALLO RAMÍREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de julio de 2014, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **URIEL BASALLO RAMÍREZ**, a la pena principal de 9 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 5 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON RECEPCIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, a tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **URIEL BASALLO RAMÍREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 29 de noviembre de 2013<sup>1</sup>.

2.3. El 27 de noviembre de 2014, este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias. Luego mediante auto del 23 de febrero de 2016, se ordenó remitir las diligencias a los juzgados Homólogos de Florencia Caquetá.

2.4. El 18 de marzo de 2016, el Juzgado 3º Homólogo de Florencia – Caquetá avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, mediante auto del 18 de julio de 2016, remitió las diligencias a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá.

2.5. El 26 de septiembre de 2016, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Mediante proveído del 20 de octubre de 2017, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá, concedió al condenado el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, conforme lo estipulado en el artículo 38 G del Código Penal.

2.7. Mediante auto del 11 de septiembre de 2018, este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

---

<sup>1</sup> Boleta de Detención No. 048.

Condenado: Uriel Basallo Ramírez C.C. 79.969.564  
Radicado 11001-61-00-000-2014-00008-00  
No. Interno 42576-15  
Auto I. No. 753

2.8. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 19 de diciembre de 2014 = 12 días.
- Por auto del 7 de julio de 2016 = 4 meses y 6.5 días.
- Por auto del 19 de abril de 2017 = 61 días por estudio y 13 días por trabajo = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 20 de octubre de 2017 = 3 meses y 10.5 días.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **URIEL BASALLO RAMÍREZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificados de conducta específicos expedidos el 24 de mayo de 2022, que avalan el lapso comprendido entre el 30 de junio de 2017 al 9 de noviembre de 2017.

De otro lado, se allegaron certificados de cómputos Nos. 16997729 y 16763469 que reportan la actividad desplegada en el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2017 y el 9 de noviembre de 2017.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los referidos meses, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

El certificado de cómputos por Trabajo es:

Condenado: Uriel Basallo Ramírez C.C. 79.969.564  
 Radicado 11001-61-00-000-2014-00008-00  
 No. Interno 42576-15  
 Auto I. No. 753

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
16763469	Septiembre 2017	184	184	0
16997729	Octubre 2017	200	200	0
	Noviembre 2017	56	56	0
	Total	440	440	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **URIEL BASALLO RAMÍREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 29 DÍAS** ( $440/8=55/2=27,5$  guarismo que se aproxima a 28), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **URIEL BASALLO RAMÍREZ**, **28 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Transversal 82 # 56 B - 13 Sur.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**06 JUL 2022**  
 La anterior providencia  
 El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**06 JUL 2022**  
 La anterior providencia  
 El Secretario

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Uriel Basallo Ramírez C.C. 79.969.564  
 Radicado 11001-61-00-000-2014-00008-00  
 No. Interno 42576-15  
 Auto I. No. 753

CRVC

Firmado Por:

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

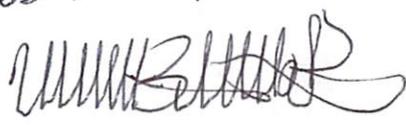
FECHA: 24/06/22 HORA: 11:20 AM

NOMBRE: Uriel Basallo Ramirez

CÉDULA: 79969564

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

*Desivi copia.*  


**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d580d577689f5aaec137acf213a0c1a59d9ad6d7386d25be8ac5367c55cb57**

Documento generado en 10/06/2022 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 42576 - 15 - AI 753, 754 - URIEL BASALLO RAMÍREZ - RECONOCE REDENCIÓN, NIEGA LIBERTAD

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/06/2022 9:12

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2022, a las 5:46 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<19AutoI754NI42576-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenado: Uriel Basallo Ramírez C.C. 79.969.564  
Radicado: 11001-61-00-000-2014-00008-00  
No. Interno 42576-15  
Auto I. No. 754



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **URIEL BASALLO RAMÍREZ**, conforme la solicitud del condenado.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de julio de 2014, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **URIEL BASALLO RAMÍREZ**, a la pena principal de 9 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 5 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON RECEPCIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, a tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **URIEL BASALLO RAMÍREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 29 de noviembre de 2013<sup>1</sup>.

2.3. El 27 de noviembre de 2014, este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias. Luego mediante auto del 23 de febrero de 2016, se ordenó remitir las diligencias a los juzgados Homólogos de Florencia Caquetá.

2.4. El 18 de marzo de 2016, el Juzgado 3º Homólogo de Florencia – Caquetá avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, mediante auto del 18 de julio de 2016, remitió las diligencias a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá.

2.5. El 26 de septiembre de 2016, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Mediante proveído del 20 de octubre de 2017, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá, concedió al condenado el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, conforme lo estipulado en el artículo 38 G del Código Penal.

2.7. Mediante auto del 11 de septiembre de 2018, este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

2.8. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 19 de diciembre de 2014 = 12 días.
- Por auto del 7 de julio de 2016 = 4 meses y 6.5 días.
- Por auto del 19 de abril de 2017 = 61 días por estudio y 13 días por trabajo = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 20 de octubre de 2017 = 3 meses y 10.5 días.
- Por auto del 10 de junio de 2022 = 28 días

---

<sup>1</sup> Boleta de Detención No. 048.

Condenado: Uriel Basallo Ramírez C.C. 79.969.564  
Radicado: 11001-61-00-000-2014-00008-00  
No. Interno 42576-15  
Auto I. No. 754

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **URIEL BASALLO RAMÍREZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 29 de noviembre de 2013 a la fecha, por lo cual ha descontado **102 MESES 11 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 19 de diciembre de 2014 = 12 días.
- Por auto del 7 de julio de 2016 = 4 meses y 6.5 días.
- Por auto del 19 de abril de 2017 = 61 días por estudio y 13 días por trabajo = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 20 de octubre de 2017 = 3 meses y 10.5 días.
- Por auto del 10 de junio de 2022 = 28 días

Para un total de **11 MESES 11 DÍAS**.

Es así que, el condenado ha acreditado como tiempo purgado un total de **113 MESES 22 DÍAS**.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**Es de anotar que, el reconocimiento efectuado en la fecha es de carácter provisional, como quiera que se encuentra pendiente la verificación de las transgresiones generadas por el condenado al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, habida cuenta que está en curso el traslado que se dispuso para tales efectos, mismo que vence el próximo 13 de junio. En ese sentido al momento de evaluar la eventual revocatoria se efectuará el descuento de las transgresiones a que haya lugar, de ser el caso.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

### RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** a **URIEL BASALLO RAMÍREZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Transversal 82 # 56 B - 13 Sur.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Uriel Basallo Ramírez C.C. 79.969.564  
CUI: 11001-61-00-000-2014-00008-00  
Expediente NI. 42576-15  
Auto I. No. 754

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02eef4b763f64308b28775f2803f1e6f092b236e69e0b8bba4622cbc153b7d0c

Documento generado en 10/06/2022 05:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

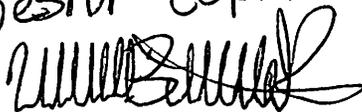
FECHA: 24/06/22 HORA: 11:20 AM

NOMBRE: Uriel Basallo Ramirez

CÉDULA: 79988564

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Resivi copia  


Re: NI 42576 - 15 - AI 753, 754 - URIEL BASALLO RAMÍREZ - RECONOCE REDENCIÓN, NIEGA LIBERTAD  
German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/06/2022 9:12

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2022, a las 5:46 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<19AutoI754NI42576-NiegaPenaCumplida.pdf>